

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	18/12/2025 08:16	Fecha/hora resolución	18/12/2025 13:58
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002492
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicios de gestión y valorización de residuos especiales, no tradicionales y peligrosos en las instalaciones de REC OPE. Solped 2025000051/CA20250106		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001419 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	08/12/2025 18:14	DOLLY JANETH URREGO MORALES	Holcim (Costa Rica) S. A.	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001419 - Holcim (Costa Rica) S. A.

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos robustos y técnicos que le asiste un mejor derecho a la adjudicación, y en caso de señalar incumplimientos o vicios en la oferta del adjudicatario u otras partes involucradas en el proceso, acreditar su trascendencia. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación del apelante.

**III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR HOLCIM (COSTA RICA) S.A. A) Sobre el precio cotizado para la Partida/ línea 1. Criterio de División.** En relación con el tema objeto de análisis, se tiene que para la Partida No.1 *“Región Caribe”* la Administración estimó un precio unitario de \$271 (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Por otra parte, mediante el documento *“OFERTA RECOPE Setiembre 2025 (firmado)”* la empresa Holcim declara para esta Partida No. 1 un precio total unitario por \$505.11 (ver *“Resultado de la apertura”*). Conforme lo anterior, se tiene por acreditado que mediante la solicitud de subsanación No. 1029998, la Administración indagó con Holcim los motivos por los que el precio ofertado *“se encuentra por fuera del rango superior definido por la Administración para este procedimiento”*, siendo que, en respuesta de lo anterior, Holcim explicó que los costos definidos corresponden a la complejidad *“para la extracción y manejo de los lodos de los lechos de secado del plantel de RECOPE en Moín”*. (ver *“Listado de solicitudes de información”*). Luego de lo anterior, mediante el informe de contratación No. CBS-0695-2025 la Administración, en lo que interesa, señaló: *“La unidad gestionante señala tal y como se indicó en el estudio técnico con oficio SASP-0292- 2025 y adenda SASP-0310-2025 que el precio por tonelada métrica ofertado por HOLCIM para la partida 1 que es de \$ 505,00, mismo que se encuentra un 86,39% por arriba del monto estimado por RECOPE que es de \$ 271,00 (...) Asimismo, esta situación de desviación se analiza con fundamento en el inciso b) del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, consultando en primera instancia al oferente sobre los motivos que subyacen para ese tipo de cotización, a lo cual indica que el precio para la partida N°1 es mayor al definido por la Administración debido a los costos asociados que existen para la extracción y el manejo de los lodos de los lechos de secado del plantel de RECOPE en Moín (...) Al respecto la Unidad Gestionante indica que estos argumentos no se consideran de recibo, y que en el procedimiento con número SICOP 2022CD-000090-0016700101 finalizada en el pasado mes de setiembre 2025 y que antecede esta gestión de contratación, se pagó en su momento al mismo contratista Holcim un valor de \$270,07, por tonelada métrica y la prestación del servicio fue a entera satisfacción, no existiendo inconvenientes por las partes, lo cual ratifica que el precio recibido para esta partida no resulta conveniente para la Administración.”* (ver *“Informe de recomendación de Acto Final”*)

De lo anterior se extrae que la oferta de Holcim para este concurso excedió en un 86.39% el estudio de razonabilidad hecho por la Administración, en consecuencia, se consideró que la oferta del recurrente no resulta conveniente para la Administración.

De tal manera, mediante su acción recursiva, Holcim entre otras cosas, señala: *“Para explicar este punto, hacemos referencia a nuestro desglose de costos presentado en la subsanación: Para esta partida (línea 1) en específico el precio es mayor al definido por la Administración debido a los costos asociados que existen para la extracción y manejo de los lodos de los lechos de secado del plantel de RECOPE en Moín (...) El manejo específicamente de estos materiales es complejo debido a que existe una gran cantidad de material orgánico sobre el lecho de secado y la existencia de estafiones, piedras y diferentes tipos de materiales allí enterrados, lo que genera que se deba hacer un proceso de separación (cribado y quebrado) previo al coprocesamiento (...) La gestión del material en lechos de secado es sumamente compleja, y debido a la experiencia que tiene Holcim manejando estos materiales se conoce con certeza la maquinaria y los procesos que se requieren para hacer la gestión adecuadamente (...) Como se puede observar, el costo del coprocesamiento es el más alto de todos, y esto se debe a que la inyección de un alto volumen de tierras afecta la química de la elaboración de cemento, por lo que se deben realizar compensaciones con materia prima para mantener los estándares de calidad del cemento (...) A esto se debe sumar además que Wastech debe hacer transportes adicionales, desde su planta de Cartago hasta Guanacaste para la disposición final, sus costos logísticos son mayores, sencillamente por un tema de ubicación de la cementera.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*).

Como puede observarse, Holcim mediante su acción recursiva afirma que si bien su precio es mayor al definido por la Administración la estimación de su oferta no es arbitraria, lo anterior, por cuanto corresponde directamente a la complejidad de los trabajos por realizar, la cual está determinada por la naturaleza del material a gestionar (lodos, material orgánico, estafiones y piedras), que exige procesos adicionales de separación, cribado y quebrado previo al coprocesamiento. Además, expone que el alto costo se justifica por la necesidad de realizar compensaciones químicas con materia prima para mantener los estándares de calidad del cemento, sumado a los aspectos logísticos ineludibles como los transportes adicionales de Cartago a Guanacaste derivados de la ubicación de su cementera.

Conforme lo antes expuesto, este órgano contralor estima que el apelante incurre en falta de fundamentación según lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su respectivo reglamento. Siendo que la Administración determinó como inaceptable la oferta del recurrente Holcim por superar las estimaciones de razonabilidad y dado que, el acto administrativo reviste de una presunción de validez, era deber del recurrente desvirtuar técnicamente esos estudios que sirvieron a la decisión administrativa. Si bien Holcim en la exposición de argumentos aporta información de costos para esta Partida No. 1, es omiso al presentar prueba técnica independiente como estudios de ingeniería, informes geotécnicos, etc que demostrara la estricta necesidad o el costo-beneficio de cada actividad en relación con el objeto contractual y que por ende, su precio no era excesivo conforme lo presupuestado por la Administración.

La justificación de los costos y gestión se basa en la experiencia de la empresa tal y como Holcim afirma según su acción recursiva, pero no es respaldada por prueba objetiva. En esencia, Holcim afirma que su oferta refleja la verdadera complejidad técnica y el riesgo operacional de gestión bajo una metodología de coprocesamiento que garantiza la calidad del producto final, lo cual según afirma, no fue correctamente estimado por la Administración al fijar su precio de referencia. Sin embargo, el recurrente no presenta prueba idónea y suscrita por profesionales calificados en la materia para desvirtuar los análisis y estimaciones de la Administración y que sirviera de sustento para demostrar que todos estos procesos con su respectivo costo- beneficio son indispensables atendiendo el objeto contractual. Asimismo, el recurrente tampoco aporta prueba idónea para acreditar que el precio del adjudicatario para esta Partida/ Línea No. 1 sea ruinoso. Respecto a la presunción de validez del

acto final y el deber del apelante en desvirtuarlo, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01448-2025 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil veinticinco, esta Contraloría General señaló: “A partir de lo anterior, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando cuando corresponda criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar (...) No puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...)”. De tal manera, se tiene que ante la falta de fundamentación del recurrente para desvirtuar el criterio externado por la Administración, no demuestra su mejor derecho a la adjudicación de esta Partida/ Línea No. 1. Por consiguiente, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/12/2025 08:45	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/12/2025 10:00	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/12/2025 13:58	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02382-2025	<b>Fecha notificación</b>	18/12/2025 14:02